



Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00284-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – FIDUCIARIA BOGOTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	615
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; se advierte lo siguiente:

La Fiduciaria Bogotá S.A., en el escrito de contestación radicado el 03 de julio de 2019 adujo lo siguiente:

"(...) resulta necesario señalar que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de enero de 2014, identificado con el número 3-1-41131 y mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como FONDO EMPRESARIAL cuya vocería era ejercida por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., fue TERMINADO Y LIQUIDADO DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES el día dos (02) de noviembre de 2017.

Efectuada la TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES del referido CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de marzo de 2014, los recursos que integraban el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como "fondo Empresarial" fueron transferidos a la FIDUCIARIA BBVA S.A., por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De contera que los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A. (...)" (Sic)

También de una observación de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que en efecto hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00284-00

domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener intereses en la resultas del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

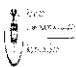
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quien haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA¹, por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO: Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para resolver sobre la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 53 DE HOY 31/07/17 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA 012 Version 1 fecha: 18-07-2017</p>
--

¹ Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00235-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00235-00
DEMANDANTE	ALEXANDER CARO ARAUJO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	612
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 18 de octubre y admitida mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada –DISTRITO DE CARTAGENA - DATT- se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2019³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 08 de octubre de 2019⁴.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otra parte, visible a folio 97 obra poder de sustitución que hace el Dr. EDER JAVIER GUERRA TURIZO, al Dr. MARIO JOSÉ SOLIS GALOFRE, por lo que se le ha de reconocer personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **ALEXANDER CARO ARAUJO**, representado por el Dr. **MAIRO JOSÉ SOLIS GALOFRE**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA –**

¹ Fl 93.

² Fl. 131-134.

³ Fl 98-130.

⁴ Fl 135-137.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00235-00

DATT al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 13 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. RECONOCER al Dr. MARIO JOSÉ SOLIS GALOFRE como apoderado sustituto de la parte demandante bajo los términos y fines del poder de sustitución visible a folio 97. RECONOCER a la Dra. JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA como apoderada del Distrito de Cartagena bajo los términos y fines del poder conferido visible folio 107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in estado electrónico
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>33</u> DE HOY <u>13.02.20</u> A LAS <u>9:00</u> A.M.	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18/07/2017	
SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00249-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – FIDUCIARIA BOGOTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	613
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; se advierte lo siguiente:

La Fiduciaria Bogotá S.A., en el escrito de contestación radicado el 03 de julio de 2019¹ adujo lo siguiente:

“(...) resulta necesario señalar que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de enero de 2014, identificado con el número 3-1-41131 y mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como FONDO EMPRESARIAL cuya vocería era ejercida por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., fue TERMINADO Y LIQUIDADO DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES el día dos (02) de noviembre de 2017.

Efectuada la TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES del referido CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de marzo de 2014, los recursos que integraban el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como “fondo Empresarial” fueron transferidos a la FIDUCIARIA BBVA S.A., por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De contera que los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A. (...)” (Sic)

También de una observación de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que en efecto hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

¹ FI 87-112.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00249-00

En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener intereses en la resultados del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA, se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quien haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA², por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO: Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para resolver sobre la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>13/07/19</u> A LAS 8:00 AM
MARIA ANGELICA SOJOZA ALVAREZ SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA 012 - Versión 1 - fecha: 18-07-2017

² Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00276-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – FIDUCIARIA BOGOTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	614
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; se advierte lo siguiente:

La Fiduciaria Bogotá S.A., en el escrito de contestación radicado el 03 de julio de 2019¹ adujo lo siguiente:

“(...) resulta necesario señalar que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de enero de 2014, identificado con el número 3-1-41131 y mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como FONDO EMPRESARIAL cuya vocería era ejercida por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., fue TERMINADO Y LIQUIDADO DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES el día dos (02) de noviembre de 2017.

*Efectuada la TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES del referido CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de marzo de 2014, los recursos que integraban el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como “**fondo Empresarial**” fueron transferidos a la FIDUCIARIA BBVA S.A., por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De contera que los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A. (...)” (Sic)*

También de una observación de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que en efecto hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

¹ Fl 68-93.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00276-00

En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener intereses en la resultados del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA², por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO: Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para resolver sobre la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 33 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M

[Firma]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 017 Versión 1 fecha: 18-07-2017

² Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00262-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – FIDUCIARIA BOGOTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	616
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; se advierte lo siguiente:

La Fiduciaria Bogotá S.A., en el escrito de contestación radicado el 03 de julio de 2019¹ adujo lo siguiente:

"(...) resulta necesario señalar que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de enero de 2014, identificado con el número 3-1-41131 y mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como FONDO EMPRESARIAL cuya vocería era ejercida por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., fue TERMINADO Y LIQUIDADO DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES el día dos (02) de noviembre de 2017.

Efectuada la TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES del referido CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de marzo de 2014, los recursos que integraban el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como "fondo Empresarial" fueron transferidos a la FIDUCIARIA BBVA S.A., por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De contera que los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A. (...)" (Sic)

También de una observación de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que en efecto hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

¹ FI 79-104.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00262-00

En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener intereses en la resultados del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

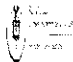
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quien haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA², por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO: Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para resolver sobre la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 83 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Sozo Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-017 Version 1 fecha: 18-07-2017

² Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.





Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00018-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2012-00018-00
DEMANDANTE	LUIS DE ARCO URSHELA
DEMANDADO	ECOPETROL S.A
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	617
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 10 de julio de 2012¹, repartido el 12 de 2012. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2012² este Despacho declaró la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2012³, rechazo la demanda y ordenó su envío a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

Posteriormente mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2012⁴ el Juzgado de Pequeñas Causas laborales de Cartagena admitió la demanda y mediante auto de fecha 10 de abril de 2013⁵ convocó a las partes a la realización de la audiencia única de trámite; no obstante mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2013⁶ el referido juzgado declaró la existencia de un conflicto de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante proveído de fecha 31 de julio de 2013⁷ declaró que la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción contenciosa, representada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena.

Este Juzgado mediante auto de fecha 24 de julio de 2014⁸ declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015⁹, admitió la demanda. La notificación a la entidad demandada se surtió el 22 de noviembre de 2018.¹⁰ De las excepciones propuestas se fijó traslado de que tarta el artículo 175 del CACA el día 29 de mayo de 2019.¹¹

¹ Hoja de reparto Folio 231

² FI 232-235

³ FI 240

⁴ FI 241-242

⁵ FI 243

⁶ FI 271-274

⁷ FI 4-13 cuaderno de conflicto de jurisdicción

⁸ FI 275 277.

⁹ FI 281-284

¹⁰ FI 291-297

¹¹ FI 364.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00018-00**

Ecopetrol contestó la demanda mediante escrito radicado en diciembre de 2018¹² y ratificada mediante escrito radicado el 11 de enero de 2019¹³.

Con posterioridad el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de fecha 14 de junio de 2019¹⁴, declaró la falta de competencia y ordenó su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena. Habiéndose ordenado el reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena quien mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019¹⁵ remitió a este Despacho por competencia al conocer del presente asunto con anterioridad.

Establecido lo anterior el Despacho asumirá la competencia en el presente asunto, como quiera que en efecto conoció de este con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se observa que aunque el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró su falta de competencia, mantuvo la validez de las actuaciones desplegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP, por lo cual el proceso estaría pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto.
2. Convocase a la parte demandante **LUIS ALBERTO DE ARCO URSHELA**, representado por la **Dra. BELKYS TORRES PAUTT**, a la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 19 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
3. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

¹² No se observa el día FI 298-309

¹³ FI 312-321

¹⁴ FI 365-366

¹⁵ FI 371





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00018-00

- 4. RECONOCER al Dr. WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR apoderado principal y al Dr. GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ como apoderado sustituto de ECOPETROL S.A Folio 323.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 13/11/19 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00065-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA MOGOLLON ARELLANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO – BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	619
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 04 de abril y por auto de fecha 19 de abril de 2018¹ se inadmitió la demanda. Una vez subsanados los defectos anotados mediante providencia de fecha 12 de junio de 2018², se admitió la demanda.

La notificación a la parte demandada se surtió el 25 de junio de 2019³ mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin observándose los respectivos acuses de recibido. El municipio de Turbaco – Bolívar no contestó la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **LUZ MARINA MOGOLLON ARELLANO**, representado por el **Dr. GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL**, a la parte demandada **MUNICIPIO DE TURBACO- BOLIVAR**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 20 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ FI 39

² FI 48-49

³ FI 54-58.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00065-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00028-00
DEMANDANTE	JAMINTHON MEZA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	618
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019¹ confirmó en todas sus partes el auto de fecha 28 de marzo de 2019 a través del cual este Juzgado declaró probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia este Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior, y citará a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 confirmó en todas sus partes el auto de fecha 28 de marzo de 2019² dictado en audiencia inicial, a través de la cual se declaró probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.
- 2. Convocar a la parte demandante JAMINTHON MEZA ALVBARADO y OMAR AUGUSTO MEJIA SALGADO**, representado por la Dra. PAOLA DIAZGRANADOS DOMINGUEZ, a la parte demandada **ECOPETROL S.A** y al Señor Agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 25 de febrero de 2020 las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del

¹ FI 39-42.

² FI 922-925.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

3. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA 0/1 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00069-00
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO AMAYA DE POLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	622
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 03 de abril de 2019 y admitida mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019¹.

La notificación a la parte demandada Municipio de Turbaco se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Municipio de Turbaco, contestó la demanda mediante radicado el 08 de julio de 2019, de forma oportuna y proponiendo excepciones³. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 08 de octubre de 2019⁴. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **MARIA DEL ROSARIO AMAYA DE POLO**, representada por el **Dr. EMIRO RAFAEL PRINS GONZALEZ**, a la parte demandada **MUNICIPIO DE TURBACO**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan

¹ FL 1-53.

² Fl. 61 y s.s.

³ Fl. 65 y s.s.

⁴ 85 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00069-00

a este despacho judicial el día 28 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME F KLEEBAUER VASQUEZ como apoderado de la entidad demandada, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 13/12/19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00161-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00161-00
Demandante	NURY ESTHER POLO LLERENA
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, MARUJA BARRIOS CANTILLO y ALBA ESTHER CUETO JIMENEZ
Auto interlocutorio No.	395
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 46 del 16 de septiembre de 2019², fue inadmitida la demanda en razón a que ni la demanda ni el poder estaban suscritos por el Dr. Juan Carlos Arenas Sotomayor, por lo que no podía tenerse presentada la demanda por el togado, contrariando el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP.

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2019, el Dr. Juan Carlos Arenas Sotomayor corrige las falencias observadas en el auto inadmisorio, indicando que debe darse por aceptado de su parte el poder otorgado por la parte demandante y dirigido a esa judicatura, como la presentación de la demanda. Por lo que de este modo se entiende como señal expresa de aceptación del poder conferido, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA. Lo mismo que la exigencia sobre el derecho de postulación conforme el artículo 160 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

De otra parte, es pertinente acotar que el objeto de las pretensiones de la demanda presentada busca el reconocimiento de una sustitución pensional favor de la señora NURY ESTER POLO LLERENA, reclamación que se atendió suspendiendo el reconocimiento del 50% de la pensión, según se advierte del acto demandado (Resolución No 6088 de 17 de octubre de 2017), toda vez que la sustitución igualmente fue reclamada por las señoras MARUJA BARRIOS CANTILLO, en calidad de cónyuge, y la señora ALBA ESTER CUETO JIMENEZ, en calidad de compañera permanente; siendo reconocido solo un 50% de la prestación que devengaba el agente extinto señor TORRENEGRA PRENS MIGUEL, a su hija menor MARISOL TORRENEGRA POLO.

También en la demanda son demandadas las señoras MARUJA BARRIOS CANTILLO y ALBA ESTER CUETO JIMENEZ, por lo que se ordenará su notificación personal para que hagan parte del proceso. La notificación a ellas se hará conforme al art. 200 del CPACA, previo suministro de la dirección de notificaciones de la señora ALBA CUETO JIMÉNEZ obrante en la actuación administrativa por parte de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo cual deberá anexar en un término no mayor de cinco (05) días contados a partir de la recepción del

¹ Fl. 23.

² Fl 23 reverso - según consta en sello de notificación





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00161-00

oficio respectivo, el cual deberá ser retirado por el demandante y remitido para efectos de notificar a la señora ALBA CUETO JIMENEZ, de quien la demandante desconoce su dirección.

En consecuencia, al encontrar que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y señoras **MARUJA BARRIOS CANTILLO** y **ALBA ESTER CUETO JIMENEZ**.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NURY ESTHER POLO LLERENA** a través del apoderado Dr. **JUAN CARLOS ARENAS SOTOMAYOR**, contra la **CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Vincular a las señoras **MARUJA BARRIOS CANTILLO** y **ALBA ESTHER CUETO JIMENEZ** . Notifíqueseles personalmente en los términos de art. 200 del C. de P.A. y de lo C.A. ,previo aporte de la dirección respectiva por parte de la entidad demanda correspondiente a la señora **ALBA ESTHER CUETO JIMENEZ**, por lo expuesto.

CUARTO: Ordenar a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional que en un término no mayor de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo suministre al Despacho la dirección de notificaciones de **ALBA ESTHER CUETO JIMENEZ** obrantes en la actuación administrativa radicado ID NO. 220423 de 03-04-2017





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00161-00

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SEPTIMO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

OCTAVO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al **Doctor JUAN CARLOS ARENAS SOTOMAYOR** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 13/07/19 A LAS
08:00 A.M.
Maria Angelica Somozza Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Version 1 fecha 18 07 2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00185-00
Demandante	MILTON ALVARO ALCALA RUDAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Auto de sustanciación No.	624
Asunto	RELEVA PERITO Y NOMBRA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Mediante providencia oral de fecha 26 de septiembre de 2019, en audiencia de pruebas se nombró como perito especialista en salud ocupacional, de la lista de auxiliares de justicia, a la señora MARIA ANGELICA MARTÍNEZ MARRIAGA, con el fin de que valore al señor MILTON ALCALA RUDAS, para establecer la actitud mental del mencionado para ejercer labores en la Policía Nacional o funciones a fines a sus estudios dentro de la entidad demandada.
- La perito designada, mediante escrito de 31 de octubre de la anualidad, manifiesta que su profesión como fisioterapeuta, pese a su conocimiento sobre sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo y la legislación derivada de estos, no le permite cumplir con el objeto del dictamen encomendado de " *establecer la actitud mental del demandante*" para ejercer labores en la policía nacional, lo que puede establecer es un profesional de la medicina o psicología especialista en salud ocupacional, profesionales que si podrían aplicar prueba de aptitud y evaluación psicológica.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 del CGP y como quiera que el auxiliar de la justicia señora MARIA ANGÉLICA MARTÍNEZ MARRIAGA , señala una justificación válida para la no aceptación del cargo al que fue nombrada, se relevara de este y se designara a la siguiente de la lista de auxiliares de la justicia a la señora MELENDEZ GALE INGRIS MABEL , con domicilio en el Carmelo MZA 2 Lote 20B , ingrismg@hotmail.com, para lo anterior se instara a la parte demandante a fin de que gestione el respectivo oficio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a la perito MARIA ANGÉLICA MARTÍNEZ MARRIAGA del cargo para el que fue designada dentro del presente proceso, por lo expuesto.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00185-00

SEGUNDO: Designar a la perito especialista en salud ocupacional MELENDEZ GALE INGRIS MABEL, con domicilio en el Carmelo MZA 2, Lote 20B tel :316753691-3163286054 6625931-67 18215, ingrismg@hotmail.com, con el fin de que valore al señor MILTON ALCALA RUDA C.C. y establecer la actitud mental del mencionado para ejercer labores en la Policía Nacional o funciones a fines a sus estudios dentro de la Policía Nacional.

TERCERO: Instese a la parte demandante a fin de que efectué el respectivo envió del oficio que se libre por secretaria a la auxiliar de la justicia designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maria magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00221-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00221-00
DEMANDANTE	ATANASIA JOSEFA PINO SAMPAYO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	621
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda fue presentada el 24 de abril de 2018. Inicialmente repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, cuya titular se declaró impedida para conocer del presente asunto mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018¹, impedimento que fue aceptado por este Despacho a través de providencia adiada el 05 de junio de 2018²

Una vez surtido el trámite de compensación y adjudicación de nuevo radicado, fue admitida la demanda mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018³.

La notificación a la parte demandada se surtió el 22 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda a través del buzón electrónico del Juzgado recibido el 08 de agosto de 2019⁵, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 27 de septiembre de 2019⁶. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba citado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fl. 31.² Fl. 33.³ Fl. 40.⁴ Fl. 50 y s.s.⁵ Fl. 74 y s.s.⁶ Fl. 91 y s.s.




Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00221-00

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

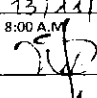
1. Convocase a la parte demandante **ATANASIA JOSEFA PINO SAMPAYO**, representada por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 06 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderado principal y al Dr. **MANUEL ANDRES SIERRA CADENA** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 13/11/19 A LAS
8:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017

SIGCMA 





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00243-00

Cartagena de Indias D.T., y C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00243-00
DEMANDANTE	JAMER ENRIQUE VIDAL CALAO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	620
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Se tiene que la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018¹ se inadmitió la demanda. Una vez subsanados los defectos anotados mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019², se admitió la demanda.

La notificación a la parte demandada se surtió el 25 de junio de 2019³ mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin observándose los respectivos acuses de recibido. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019⁴. De forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 08 de octubre de 2019⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el Juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JAMER ENRIQUE VIDAL CALAO**, representado por el Dr. **JOSÉ MARÍA CASTILLO HERNANDEZ**, a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 28 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso

¹ FI 70-71

² FI 83

³ FI 91-94

⁴ FI 95-101.

⁵ FI 120-122.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00243-00

del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. RECONOCER a la Dra. YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional bajo los términos del poder conferido visible a folio 102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 31/07/19 A LAS
8:00 A.M.

M.A. Somozza

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18.07.2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00081-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-31-005-2010-00081-02
Demandante	CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto interlocutorio No.	393
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 14 de febrero de 2017, f.177 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$12.522.387.50,00, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible de conformidad con el art. 177 inc. 5° del CCA hasta la fecha de pago. Y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia de 30 de enero de 2019 (fl. 38 cdno de 2ª instancia).

El demandante el 10 de mayo de 2019 presenta liquidación del crédito¹, por lo que a la liquidación se le dio traslado el 29 de mayo de 2019². La liquidación del crédito presentada visible a fl. 194 arroja como total de capital e intereses calculados 31 de mayo de 2019 de \$41.994.623.04.

Mediante auto de 14 de junio de 2019 se remitió el proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos (fl. 199).

En fecha 23 de agosto de 2019 se recibió el proceso de la contadora de apoyo contable a los Juzgado administrativos. (fl. 226).

2. CONSIDERACIONES

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,

¹ Fls 194

² Fl. 197





Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00081-02

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Se advierte de la liquidación presentada por la parte demandante que si bien toma los extremos señalados en la sentencia y aplica la tasa comercial, que liquida mensualmente desde el 18 de octubre de 2011 fecha de la ejecutoria, cuando lo acertado era calcular partir del día siguiente, es decir, del 19 de octubre de 2011. Adicionalmente divide esa tasa entre doce (12) y luego entre treinta (30), arrojándole una suma que no corresponde a la realidad.

Considera el Despacho que para la liquidación de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta el concepto 2009046566-001 de 23 de julio del 2009 de la Superfinanciera, que establece que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten se dividan en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tasa efectiva anual certificada por al Superfinanciera, NO se puede dividir entre (12) para obtener la tasa efectiva mensual o entre 365 para obtener la tasa efectiva diaria, tal como lo aplico el demandante en su liquidación visible a folios 194-196; ya que determinar la tasa de interés mensual o diaria de esa manera, sobreestima el valor a reconocer por intereses moratorios. En su defecto deberá aplicarse la siguiente fórmula financiera tal y como lo hizo la contadora de auxiliar de apoyo de este Despacho.

$$Id = (1 + ia)^{(1/365)} - 1$$

Donde:

im: Interés efectivo diario I

ia: Interés efectivo anual

De otra parte, es de advertir que la parte demandada no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones de la sentencia que ordenó seguir adelante de ejecución conforme a la liquidación realizada en su momento por la contadora de apoyo contable de este Despacho en la que se advierte que los intereses fueron liquidados con arreglo al art. 177 del CCA, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 19 de octubre de 2011 que liquida hasta el 31 de agosto de 2019 pero que el Despacho actualizada a 31 de octubre de 2019, arrojando la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$39.205.583,00), suma que considera el Despacho ajustada a derecho y, por tanto, se considera pertinente seguir aplicando la misma.



Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00081-02

Así las cosas, no se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante y la misma se modificará teniendo en cuenta la realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, actualizada a 31 de octubre de 2019.

DECISION

La liquidación del crédito será en los siguientes términos:

CAPITAL ADEUDADO						12.522.387,50
PERIODO		DIAS	TASA DE INTERES BANCARA CORRIENTE EFECTIVA ANUAL	TASA DE INTERES MORA ANUAL (1.5)	TASA DE INTERES MORA DIARIA	TOTAL INTERESES
DESDE	HASTA					
19/10/2011	31/12/2011	74	19,39%	29,09%	0,0700%	648.380
01/01/2012	31/03/2012	90	19,92%	29,88%	0,0717%	807.542
01/04/2012	30/06/2012	91	20,52%	30,78%	0,0735%	838.090
01/07/2012	30/09/2012	92	20,86%	31,29%	0,0746%	859.594
01/10/2012	31/12/2012	92	20,89%	31,34%	0,0747%	860.676
01/01/2013	31/03/2013	90	20,75%	31,13%	0,0743%	837.021
01/04/2013	30/06/2013	91	20,83%	31,25%	0,0745%	849.179
01/07/2013	30/09/2013	92	20,34%	30,51%	0,0730%	840.772
01/10/2013	31/12/2013	92	19,85%	29,78%	0,0714%	822.933
01/01/2014	31/03/2014	90	19,65%	29,48%	0,0708%	797.892
01/04/2014	30/06/2014	91	19,63%	29,45%	0,0707%	806.034
01/07/2014	30/09/2014	92	19,33%	29,00%	0,0698%	803.892
01/10/2014	31/12/2014	92	19,17%	28,76%	0,0693%	798.010
01/01/2015	31/03/2015	90	19,21%	28,82%	0,0694%	782.101
01/04/2015	30/06/2015	91	19,37%	29,06%	0,0699%	796.607
01/07/2015	30/09/2015	92	19,26%	28,89%	0,0696%	801.320
01/10/2015	31/12/2015	92	19,33%	29,00%	0,0698%	803.892
01/01/2016	31/03/2016	91	19,68%	29,52%	0,0707%	805.635
01/04/2016	30/06/2016	91	20,54%	30,81%	0,0734%	836.514
01/07/2016	30/09/2016	92	21,34%	32,01%	0,0759%	874.472
01/10/2016	31/12/2016	92	21,99%	32,99%	0,0779%	897.653
01/01/2017	31/03/2017	90	22,34%	33,51%	0,0792%	892.721
01/04/2017	30/06/2017	91	22,33%	33,50%	0,0792%	902.289
01/07/2017	31/08/2017	62	21,98%	32,97%	0,0781%	606.358
01/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	32,22%	0,0765%	287.572
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	293.166
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	0,0749%	281.478
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,16%	0,0743%	288.550
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	287.576
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,52%	0,0751%	263.261
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,02%	0,0740%	287.454
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	275.820
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	0,0733%	284.526
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	273.454
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0720%	279.504
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	278.399





Radicado No. 13-001-33-31-005-2010-00081-02

01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	267.871
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0707%	274.583
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	264.053
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	271.742
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	268.770
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	248.789
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	271.371
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	262.019
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	271.000
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	261.779
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	270.257
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	270.752
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	262.019
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	267.853
TOTAL INTERESES						26.683.195,00
TOTAL CAPITAL						12.522.387.50
GRAN TOTAL						39.205.583

Por lo anterior y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte demandante, la misma se altera por el despacho.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

TOTAL INTERESES	26.683.195
TOTAL CAPITAL	12.522.387.50
GRAN TOTAL	39.205.583

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$39.205.583,00)

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

en defecto de la Srta. B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 57 DE HOY 13/11/19 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZZA ALVAREZ Secretaria	
FCA 021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00009-00

Cartagena de Indias D.T., y C. cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00009-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA.
AUTO DE INTERLOCUTORIO NO.	394
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el expediente ingresa para determinar la procedencia de fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante se observa que visible a folio 111 a 122 la apoderada de la parte demandante presentó escrito de adición de la demanda.

Al respecto de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 regula en forma expresa la reforma de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas¹. Y deberá proponerse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 173. El texto es el siguiente: "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.

2 La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00009-00

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto admisorio de la demanda fue proferido el 12 de febrero de 2019² y tal como lo establece el artículo 172 del CPACA –Ley 1437 del 2011-, de la demanda se corre traslado a la parte demandada e intervinientes por el término de treinta (30) días, dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto por los artículos 199 –modificado por el art. 612 del Código General del Proceso-, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, a partir de la notificación electrónica que en el caso que nos ocupa, consta que la notificación se surtió el 25 de junio de 2019 (cuando a la secretaria del despacho la parte actora allegue las respectivas constancias que al efecto hubiere expedido el servicio postal autorizado de remisión de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio).

Entonces la oportunidad para reformar la demanda comenzó a partir del 16 de septiembre y finalizó el 30 de septiembre de 2019, como quiera que el 25 de septiembre de 2019 se decretó el cierre de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena según Acuerdo N° 19-115 de fecha 27 de septiembre de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura, y no corrió términos, entonces hasta el 1° de octubre; ahora bien, dado que el escrito con el que se pretende adicionar la demanda fue presentado el 16 de octubre de 2019, se concluye que la reforma de la demanda no se presentó dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

Es menester indicar que como quiera que el auto que fija la fecha para la realización de audiencia inicial no es susceptible de recurso alguno, se dispondrá decidirlo en auto separado una vez en firme la presente decisión, lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la adición de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la anterior decisión por secretaria dispóngase ingresar al Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

² FI 57-58

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>49</u> DE HOY <u>31/07/19</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00170-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00170-00
Demandante	EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA-ETTRANS LTDA
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	401
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-En el presente asunto por medio de auto de 16 de septiembre de 2019¹, notificado el 23 de septiembre de 2019 en estado electrónico, este despacho rechazó la demanda por caducidad.

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 25 de septiembre f. 114, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso al cual se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA el 08 de octubre de 2019 (fl.138).

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto contra el auto de 16 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por caducidad en el presente asunto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negritas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ Fl. 110





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00170-00

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Visto lo anterior, si bien la parte demanda interpone recurso de reposición, solo es procedente el de apelación contra el auto que rechaza la demanda; lo que hace improcedente el recurso de reposición el cual solo procede contra los autos que nos sean apelables. No obstante, conforme al parágrafo del art.318 del C.G del P² se dará el trámite a la apelación por ser este recurso el procedente.

Así las cosas, se concederá en el efecto suspensivo la apelación interpuesta contra el auto de 16 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Denegar por improcedente el recursos de reposición interpuesto, según las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia,
2. Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto de 16 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda.
3. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 3 DE HOY 13/11/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA	

² Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00166-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00166-00
DEMANDANTE	CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No	626
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 01 de agosto y admitida mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Departamento de Bolívar contestó la demanda mediante escrito radicado el 26 de julio de 2019, de forma oportuna³ y proponiendo excepciones. De las mismas se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 27 de septiembre de 2019⁴. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO**, representada por el **Dr. PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA**, a la parte demandada

¹ FL 1-99.

² Fl. 52 y s.s.

³ Fl. 56 y s.s.

⁴ Fl. 66 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00166-00

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 26 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE como apoderada de la entidad demandada, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>53</u> DE HOY <u>13/01/19</u> A LAS 8:00 A.M.	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-000200-00
DEMANDANTE	NILSON PAJARO CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	628
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018, previo a la admisión mediante auto de 20 de septiembre de 2018, se ofició a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Turbaco a fin de que remitiera copia de la constancia de notificación y /o publicación del acto administrativo acusado; posteriormente a través de proveído de 24 de octubre de 2018, se ordenó requerir a la suscitada secretaria a fin de que allegara lo solicitado, y a través de correo electrónico de este Juzgado la secretaria de Tránsito Municipal de Turbaco da respuesta a lo requerido.

Mediante auto de 13 de noviembre de 2018 se inadmite la demanda y después que la parte demandante corrigiera las falencias anotadas en el auto inadmisorio, fue admitida mediante providencia de 29 de noviembre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada Municipio de Turbaco- Secretaria de Tránsito y Transporte se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Municipio de Turbaco- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, contestó la demanda mediante radicado el 17 de mayo de 2019, de forma oportuna y proponiendo excepciones³. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 08 de octubre de 2019⁴. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

¹ Fl. 77.

² Fl. 109 y s.s.

³ Fl.184 y s.s.

⁴ 85fl. 114 y s.s





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00200-00

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

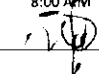
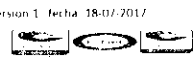
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **NILSON PÁJARO CASTRO** , representada por el Dr. **JULIO GUSTAVO TORRES MURRILLO**, a la parte demandada **MUNICIPIO DE TURBACO- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 19 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M.** , a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **JAVIER ENRIQUE MORENO VERA** como apoderado de la entidad demandada, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 53 DE HOY 13/02/19 A LAS 8:00 AM	
	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017	
SIGCMA 	





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00266-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00266-00
DEMANDANTE	JOHNATAN DAVID VILORIA ROMANI
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No	627
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 29 de noviembre y admitida mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contestó la demanda mediante radicado el 05 de julio de 2019, de forma oportuna³.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JOHNATAN DAVID VILORIA ROMANI**, representada por el **Dr. BORIS DE LA CRUZ FONTALVO BUELVAS**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 27 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia

¹ FL 1-99.

² Fl. 106 y s.s.

³ Fl. 110.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00266-00

se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. MAURICIO GUERRERO PAUTT como apoderado de la entidad demandada, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 03 DE HOY 03/07/17 A LAS 8:00 A.M.	
<i>[Signature]</i>	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
ICA 021 Versión 1 fecha: 18/07/2017	
SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00241-02
Demandante	CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	399
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena (fl.54), quien mediante providencia de 23 de julio de 2019 declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a este despacho por haber sido quien profirió la sentencia que da lugar a la ejecución conforme al art. 156-9 del C de P.A. y de lo C.A.

Siendo así, entra el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por el Dr. José Rafael Beltrán Moreno en representación judicial de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO**, en contra **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de los señores Carlos Alberto Sánchez Serna y Rosa María Schotborg Castro, demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$32'340.000).debidamente ajustados, más los intereses de mora liquidados en los términos del inciso 3o del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectivamente se realice el pago.

VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20,000.000) debidamente ajustados, más los intereses de mora liquidados en los términos del inciso 3o del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectivamente se realice el pago.

SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 6.615.723) valor de las costas procesales aprobadas mediante auto 0789 de fecha 11 de octubre de 2016, debidamente ajustados, más los intereses de mora liquidados en los términos del inciso 3° del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectivamente se realice el pago.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

SEGUNDA: Se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación en costas procesales de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.-

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Alberto Sánchez Serna, la que correspondió por reparto a este despacho y que culminó con sentencia el día 03 de diciembre de 2014, condenando a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: Para el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como directamente afectado; para la señora ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO, la suma equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como compañera marital en ese momento y a pagar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.492.058), por concepto de daño material - lucro cesante al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y condenó en costas.

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2016 en la parte resolutive, "*Confirmó parcialmente la sentencia de 3 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, cuyo numeral segundo de la parte resolutive será adicionado en el sentido de: Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Carlos Alberto Sánchez Serna la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de daño emergente.*" adicionalmente condenó en costas.

Que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 16 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha el ejecutado haya pagado, no obstante haberse solicitado a la Nación - Fiscalía General de la Nación el cumplimiento de la misma.

Afirma que el valor de la totalidad de la condena equivale a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$32'340.000).

Que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación de costas del proceso, tasando las mismas en un monto de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 6.615.723), también ejecutoriada.

Que las sumas ordenadas devengarán intereses moratorios en los términos del inciso 3o del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

(...), *norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nitidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nitida, en primer término,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

-Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de 03 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho y por la de segunda instancia de 12 de abril de 2016 con constancia de ejecutoria de 16 de mayo de 2016¹.

- Copia auténtica del auto de fecha 11 de octubre de 2016 mediante el cual se aprobaron las costas del proceso fl. 41-44.

Luego de analizar el documento que conforma el título ejecutivo en el presente asunto, esto es la sentencia de 03 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho y la de segunda instancia de 12 de abril de 2016, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA como directo afectado, y la señora ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO compañera permanente de éste. Y se le condenó a pagar la suma equivalente a 35 SMLMV para el directamente afectado, más 17.5 smimv para su compañera, más la suma de \$20.000.000 como daño emergente y \$3.492.058 como lucro cesante, y se condenó en costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de 11 de octubre de 2016 en cuantía de \$6.615.723, aportado también en copia auténtica; advirtiéndose de todos ellos que cumplen con todos los requisitos exigidos dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de Carlos Alberto Sánchez Serna y Rosa María Schotborg Castro, a través del medio de control de reparación directa en contra del Nación - Fiscalía General de la Nación, y que pese a que esta ejecutoriada desde el 16 de mayo de 2016 (fl. 9) no le ha sido cancelada, advirtiendo además que dicha providencia se aportó en copia auténtica con la constancia de ejecutoria.

Igualmente se advierte que han transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria del fallo cumpliéndose el término de que trata el art. 299 del C de P.A. y de lo C.A.².

¹ Fls. 9-40

² ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]” Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02**

Ahora, en cuanto al monto, se tendrán en cuenta las sumas específicas señaladas en la sentencia más los intereses moratorios en los términos de los arts. 192 y 195 del CAPACA que señalan la forma como se causan y liquidan los intereses así:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Advirtiéndose que en el presente asunto se aporta constancia de radicación ante la entidad de la cuenta de cobro, necesaria para el computo de intereses conforme al art 192 del C de P.A. y de lo C.A. citado, pese a lo cual no se presenta a la fecha un cálculo de ello; circunstancia que si bien no impide que pueda librarse mandamiento de pago por este concepto, en cuanto al monto no se señalará suma alguna, defiriendo tal determinación cuando se liquide el crédito.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia que se ejecuta a favor de la demandante CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y la señora ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO compañera permanente de éste, por las siguientes sumas de dinero:

-VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.560.000) a favor de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA, que corresponde al perjuicio moral de 35 SMLMV que le fue concedido.

-DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000) a favor de ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO, que corresponde al perjuicio moral de 17.55 SMLMV que le fue concedido.

- VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$23.492.000) a favor del señor Carlos Alberto Sánchez Serna por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente.

- SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.615.723) por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

TOTAL: SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$62.447.723)

Sumas que corresponden a lo reconocido en la sentencia de sentencia de 03 de diciembre de 2014 proferida por este Despacho y la de segunda instancia de 12 de abril de 2016, más la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.615.723) por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario liquidadas en auto de 11 de octubre de 2016, más los intereses causados desde la ejecutoria que deberá ser liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A., según lo dispuesto al numeral sexto de la sentencia.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y el auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y la señora ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO y en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes sumas:

VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.560.000) a favor de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA, que corresponde al perjuicio moral de 35 SMLMV que le fue concedido.

-DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000) a favor de ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO, que corresponde al perjuicio moral de 17.5 SMLMV que le fue concedido.

- VEINTITRES MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$23.492.000) a favor del señor Carlos Alberto Sánchez Serna por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

TOTAL: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTRA Y DOS MIL (\$55.832.000) más los intereses causados desde la ejecutoria que deberá ser liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral sexto de la sentencia.

-Y por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.615.723) por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

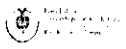
TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

CUARTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y el auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer al Dr. Jose Rafael Beltran Moreno como apoderado de la parte demandante, en los terminos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
<p>N° 53 DE HOY 31/07/17 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i> MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</p>	
<p>FCA-021 Versión 1. fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00241-02
Demandante	CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	400
Asunto	Decidir sobre medidas cautelares

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita a fl. 5 se decrete como medida cautelar " (...)el embargo y secuestro de las contingencias adelante relacionadas de propiedad del demandado, manifestación que hago bajo la gravedad del Juramento, así:

«* Las sumas de dinero que el demandado NACION-Fiscalía General de la Nación, quien se identifica con el Nit N° 800152783-2, posea en las cuentas corrientes o de ahorro y certificados de depósito a término -CDT de los establecimientos bancarios BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CORPBANCA (Hoy BANCO ITAU) BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITYBANK, sírvase en tal sentido oficiar a las corporaciones referidas: ...»

Al respecto, señala el art. 594 del C. G. del P:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas: pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
 9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
 10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
 11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
 12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
 13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
 14. *Los derechos de uso y habitación.*
 15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
 16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*
- (...)

Como bien es sabido El Presupuesto General de la Nación, es un documento creado anualmente que contiene el cálculo de ingresos y gastos previstos para cada periodo fiscal y que, sistemáticamente, debe ser confeccionado por la Rama Ejecutiva inclusive a todos los niveles en los términos del decreto 111 de 1.996, en cumplimiento de la Constitución y la ley y que es sometido a aprobación del Congreso de la República.

De conformidad con lo normado en el artículo 11 del decreto 111 de 1.996¹, el Presupuesto General de la Nación se compone entre otros de "b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones, incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, **la Fiscalía General de la Nación**, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral; los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, ..*" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispone:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

¹ Decreto 111 de 1.996, por medio del cual se compilan la ley 38 de 1.989, la ley 179 de 1.994 y la ley 225 de 1.995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00241-02

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Al tenor de dicha norma se tiene que el presupuesto general de la nación es inembargable y considera el Despacho que como el Demandado es la Fiscalía General de la Nación, los recursos con que cuenta hacen parte del Presupuesto general de la Nación, por lo que a sabiendas de ello conforme la normatividad antes citada numeral 1 no es procedente el embargo solicitado, por lo que en principio se considera todos lo recurso que maneja son por naturaleza inembargables.

Igualmente, en caso de que existieren algunos recursos embargables de la petición de medidas se advierte que se señala de forma indeterminada las cuentas y los bancos, pero no se identifican los mismos ni el origen en ninguna manera, a efectos de poder establecer su embargabilidad conforme con la norma precedentemente citada, siendo deber del demandante conforme al art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además del lugar donde se encuentren.

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado², ha considerado:

"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas..."

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, lo procedente es negar la medida cautelar, siendo deber del demandante la denuncia de los bienes materia de la medida y de propiedad del ejecutado, lo cual no hizo. En tales condiciones se reitera no se accederá a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE**

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 13/07/17 A LAS
08:00 A.M.

[Signature]
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADM
EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de nov

A. Consejero ponente: ALIER
número: 17357.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00229-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00229-00
DEMANDANTE	YIMIS ALFONSO TORREGLOZA CUADRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	623
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018 y admitida mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, contestó la demanda mediante radicado el 13 de septiembre de 2019, de forma oportuna y proponiendo excepciones³. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 08 de octubre de 2019⁴. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **YIMIS ALFONSO TORREGLOZA CUADRO**, representada por el **Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO**, a la parte

¹ FL 1-21..

² Fl. 28 y s.s.

³ Fl. 65 y s.s.

⁴ Fl. 48 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00229-00

demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 13 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR como apoderada de la entidad demandada, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 13/11/19 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00212-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00212-00
Demandante	ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto interlocutorio No.	397
Asunto	Decidir sobre legalidad de acuerdo conciliatorio

Proveniente de la Procuraduría 135 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, ha llegado para su estudio la conciliación extrajudicial celebrada entre **ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO**, a través de su apoderado judicial el Dr. Jairy Guerrero Amaya, y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS

- Mediante Resolución No. 023 de 11 de febrero de 1948 se le reconoció asignación de retiro al señor Técnico de la Fuerza Aérea Luis Edmundo Pinzón Forero; posteriormente por Resolución No. 406 del 27 de febrero de 2009 se le reconoció pensión de beneficiaria a la convocante ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO, como compañera permanente del causante.
- Que desde su reconocimiento la asignación de retiro ha sido reajustada anualmente de acuerdo al principio de oscilación y no conforme al IPC certificado por el DANE. Que presentó derechos de petición el 11 de agosto de 2014 y 10 de mayo de 2018, que le fueron respondidos mediante oficio No. 66206 de 11 de septiembre de 2014 y 54753 de 29 de mayo de 2018, respectivamente, y transcribe apartes de la respuesta.

II. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, el convocante solicita principalmente lo siguiente:

- Se reconozca, reliquide y pague a favor de la convocante el reajuste de la asignación de retiro en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados con base en principio de oscilación y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997-2004.
- Que una vez reliquidada la asignación de retiro a partir de 1º de enero de 2005 efectúe el reajuste progresivo de las mesadas de asignación de retiro en dicha anualidad y de las siguientes, proceda a cuantificar el capital a indexar hasta el día que corresponda y efectúe la indexación con base en la fórmula del C de P.A. y de lo C.A.
- Que se dé cumplimiento a la conciliación en los términos de los arts. 192 y s.s. del CPACA.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00212-00

4. Que los actos administrativos cuya nulidad pretende son los oficios 66206 del 11 de septiembre de 2014 y 54753 de 29 de mayo de 2018.

III. TRAMITE

El día 02 de julio de 2019 fue radicada en la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos administrativos de Bogotá la solicitud de conciliación prejudicial¹ por Agencia especial No. 0130 de 23 de julio de 2019², donde inicialmente mediante auto de 23 de julio de 2019³ fue inadmitida y posteriormente mediante auto de 12 de agosto de 2019⁴, habiendo subsanado tras considerarla procedente fue señalado el día 05 de septiembre de 2019, para llevar a cabo la mencionada diligencia, pero⁵ por solicitud de las partes se suspendió la audiencia y se señaló nueva fecha.

El 19 de setiembre de 2019⁶ se celebró audiencia entre las partes, en la cual se le concedió la palabra a la parte Convocada quien manifestó su voluntad de conciliar en los siguientes términos: del capital se reconoce el 100%; la Indexación será cancelada en un 75%, se aplicara la prescripción cuatrienal y se pagará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, no habrá lugar a pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Reconociendo un total en el caso concreto de \$18.068.145, propuesta que el apoderado de la convocante dijo aceptar.

El Procurador dejó constancia de que si bien previamente ya había sido presentada por la convocante una conciliación surtida ante la Procuraduría 12 Judicial Administrativa de Bogotá que resultó improbadada por esta judicatura. En cumplimiento del art. 81 de la ley 446 de 1998 que modifico el art. 61 de la ley 23/91 se aportó comunicación escrita por el Jefe de Oficina Asesoria Jurídica de CREMIL en la que se indicó que la accionante contaba con coadyuvancia de la entidad para el inicio de un nuevo trámite mediante comunicación de 7 de mayo de 2019 consecutivo No. 2019-35941 a fl. 36.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación el despacho hace las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁷, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido

¹ Fl. 52

² Fl. 51

³ Fl. 52

⁴ Fl. 59

⁵ Fl. 75

⁶ Folio 105 s.s.

⁷ Establece el párrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00212-00

rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera⁸ la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que la convocante señora Ana Josefa Buitrago actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido Dr. Jairy Guerrero Amaya, según poder a folio 56-58 y con facultades para conciliar.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió al trámite de la conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial Dra. Ana Elizabeth Mojica Acevedo, a quien le fue otorgado poder con facultad para conciliar por parte del Dr. Everardo Mora Poveda en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CREMIL aportando para el efecto copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión visibles a folios 76-85; con lo cual se tendrá por cumplido el requisito.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Para el Despacho, se satisface también este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo como pretensión que se reconozca el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante con base en el IPC en los años en que éste fue mayor, en el periodo de 1997-2004, y se viabilice el pago por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de las diferencias causadas con ocasión de dicho reajuste.

Se puntualiza que el derecho al reajuste de esta prestación económica periódica vitalicia, asimilable a una pensión del régimen general, en sí no es conciliable ni es objeto de esta conciliación, sino que

⁸ Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003. Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00212-00

lo que se concilia es sobre un porcentaje del monto de la indexación de las diferencias económicas que arroja dicho reajuste con aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas, tal y como ha sido reconocido jurisprudencialmente.

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que este caso sería la de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que niegue (en forma expresa o ficta) el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. establecido en la ley 100/93; el cual conforme el art. 164, numeral 1º literal c) pueden demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas vitalicias.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁹.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual se encuentra integrado principalmente por los siguientes documentos:

- Copia de la petición suscrita por la convocante de reajuste de asignación de retiro de fecha 05 de agosto de 2014¹⁰.
- Copia del oficio No. CREMIL -84335 de 01 de septiembre de 2014 por medio del cual le dan respuesta a la petición de reliquidación¹¹ de 11 de agosto de 2014.
- Copia de la petición de reajuste de asignación de retiro de fecha 10 de mayo de 2018¹².

⁹ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁰ Fl. 5

¹¹ Fis. 5-6

¹² Fl. 8-10





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00212-00

- Copia del oficio No. CREMIL -52958 de 29 de mayo de 2018 por medio del cual le dan respuesta a la petición de reliquidación¹³ de 10 de mayo de 2018.
- Copia de la resolución No. 23 de 1948 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al Sub oficial Jefe Almacenista ® LUIS EDMUNDO PINZON FORERO, resolución NO. 0737 de 9 de mayo de 1948 que aprueba la anterior y resolución No. 406 de 27 de febrero de 2009 por medio de la cual se reconoce la pensión como beneficiaria a la señora ANA JOSEFA BUITRAGO BARRERO como compañera permanente¹⁴.
- Copia de la Hoja de servicios del Sub oficial Jefe Almacenista ® LUIS EDMUNDO PINZON FORERO¹⁵
- Certificación de incrementos anuales reconocidos al Sub oficial Jefe Técnico ® LUIS EDMUNDO PINZON FORERO ® ¹⁶.
- Certificación de última unidad¹⁷
- Copia del auto de 6 de noviembre de 2018 proferido por este Juzgado del recurso de reposición y subsidio apelación y parcial del auto que resolvió el recurso de dentro del trámite de conciliación extrajudicial rad. 13001-33-33-005-2018-00225-00¹⁸.
- Petición¹⁹ de coadyuvancia para la nueva solicitud de conciliación rad. No. 20190031256 de 08/04/2019.
- Oficio CREMIL 31256 de 07/mayo/2019²⁰ en respuesta a la solicitud de coadyuvancia.
- Certificación de 18 de septiembre de 2019 de la secretaria Técnica del comité de conciliación de la entidad sobre la decisión de conciliar²¹.
- Original de la liquidación de diferencia e indexación realizada por el Grupo de conciliaciones de CREMIL²².

Al respecto tenemos que conforme al artículo 215²³ del Nuevo Código de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011, se le da valor probatorio a las copias simples presentadas, demostrando las mismas que la convocante en calidad de beneficiaria actualmente goza de una prestación a cargo de la convocada, la que ha sido reajustada según el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, principio de oscilación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que si bien es cierto se trata de la reliquidación de una asignación de retiro con carácter de prestación periódica cuyos actos de reconocimiento o negativo pueden demandarse en cualquier tiempo y no están sujetos a caducidad, en cuanto a dicho derechos la ley y jurisprudencia si es pacífica en que si bien el derecho como tal no prescribe, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, las cuales en tratándose de asignación de retiro se rigen por lo consignado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece un término de cuatro (4) años de prescripción contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además dispone que la presentación de la primera petición ante la autoridad competente interrumpe el término de

¹³ Fl. 11

¹⁴ Fl. 12-17

¹⁵ Fl. 18-21

¹⁶ Fl. 22

¹⁷ FL. 24

¹⁸ Fls. 2434

¹⁹ Fl. 35

²⁰ Fl. 36

²¹ Fl. 90

²² Fls. 91-104

²³ Decía la Citada Normatividad "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá con el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00212-00

prescripción. Frente al fenómeno de la prescripción en este tipo de asuntos, el Consejo de Estado en sentencia de marzo 1 de 2012, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicado N° 1039-11, expuso que si bien es claro que los derechos pensionales son imprescriptibles, las mesadas surgidas de este derecho pensional sí prescriben según el término señalado por el legislador. Señala la referida providencia que la ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Es así como el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro de la parte convocante no prescribe en cuanto a derecho pensional, sin embargo, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el PAGO de las diferencias causadas en las mesadas pensionales que pudieron generarse con motivo del reconocimiento de este derecho, objeto de la conciliación celebrada entre las partes, término que conforme al criterio acogido por este Despacho solo es susceptible de interrumpirse una sola vez, sin que ello obste que pueda solicitarlo varias veces.

Conforme a lo anterior, se advierte en el presente asunto acreditado, entre otros hechos, la fecha de reconocimiento de asignación de retiro de la señora ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO como beneficiaria del Sub oficial Jefe Almacenista o Jefe Técnico @ LUIS EDMUNDO PINZON FORERO retirado desde el 09 de mayo de 1948, y a ella desde 27 de febrero de 2009.

Asimismo se observa que en la liquidación realizada ante la segunda conciliación²⁴ por la entidad convocada se tomó como base del reajuste a partir del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, y le liquidaron diferencias desde el 10 de mayo de 2014 tomando como fecha la radicación de la de la segunda petición rad. 20180052959 de 10/05/2018, con lo cual considera el Despacho yerra nuevamente la entidad, ya que es claro y así se dijo en la ocasión anterior, la petición que interrumpe el término es la primera de 11 de agosto de 2014 por un lapso igual de 04 años (hasta el 11 de agosto de 2018) a partir del 11 de agosto de 2018 sin que se haya presentado demanda se reanuda el término, lo que quiere decir que van prescribiendo de cuatro en cuatro años cada mesada, por lo que a la fecha estarían prescritas todas las mesadas del año 2014 y algunas del 2015. porque se reitera van prescribiendo individualmente hasta tanto se presente la demanda; sin embargo, la convocante ha dejado pasar más de los cuatro años insistiendo en una conciliación sin interponer la demanda, advirtiéndose que si bien no se está limitando la facultad y autonomía de las partes para conciliar, en el acuerdo a que se llegue debe tener en cuenta que se reanuda el término y la forma como opera la prescripción cuatrienal en estos casos, y no proceder a hacer una liquidación haciendo abstracción de la existencia de la primera petición que es la que, se reitera, interrumpe el término por una sola vez; y que si bien por tratarse de prestaciones periódicas que prescriben de forma independiente, ante el ánimo conciliatorio se debía tomar como ya se había explicado por lo menos de referencia la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial ante la entidad, tomando en cuenta que el derecho al reajuste no prescribe y que produce efectos hacia el futuro mes a mes, ya que si en vez de acudir a la conciliación se hubiera presentado demanda judicial esa hubiese sido la fecha de interrupción, por lo que tener en cuenta la petición de 10 de mayo de 2018 para el computo de la prescripción, sin tener en cuenta la primera petición de 11 de agosto de 2014 y que

²⁴ Advirtiéndose que hubo un primer acuerdo conciliatorio cuyo estudio también correspondió a la suscrita y que fue improbadado en auto de 06 de noviembre de 2018 por considera que hubo error en el cómputo de la prescripción.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00212-00**

el término se había reanudado porque no fue interpuesta la demanda, hace que la entidad reconozca unas diferencias del año 2014 y parte del 2015 que ya estarían prescritas, circunstancia que para el Despacho comporta un detrimento patrimonial a la convocada, al estar reconociendo el pago de unas diferencias que han prescrito y que inciden en la liquidación de las posteriores.

En tales condiciones, no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial en razón a que la liquidación fue realizada de forma errónea, reconociendo diferencias prescritas al tomar en cuenta la petición presentada en el año 2014, sin reparar que esa era la única que interrumpe la prescripción y que reanudado el cómputo prescriptivo, el término de la prescripción cuatrienal sería cuatro años atrás de la nueva solicitud de conciliación prejudicial (julio de 2019), esto es, lo correcto era reconocer diferencias a partir de julio de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Improbear la conciliación extrajudicial de fecha 19 de septiembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 135 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO, a través de su apoderado el Dr. Jairy Guerrero Amaya, y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 53 DE HOY 13/11/19 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGMA	



Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES:

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	130013333005-2019-00043-00
Demandante:	WILLIAM ARGUMEDO DORIA
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA
Juez Ad Hoc:	WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ

II. PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor WILLIAM ARGUMEDO DORIA actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. ANTECEDENTES:

El señor WILLIAM ARGUMEDO DORIA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 13 de diciembre de 2018, en la cual solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre dos actos administrativos emitidos por el LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actos estos que denegaron la reclamación elevada.

IV. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo, 155 numeral 2 que versa respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala: *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Revisado en el acápite en el cual se estima razonadamente la cuantía, a folios 13 y 54 del expediente, se observa que la misma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tal razón, este despacho es competente para conocer el presente asunto, en atención al inciso final del artículo 157 del CPACA.





Ahora bien, sobre el factor territorial, se configura el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, siendo competente esta célula judicial, y sobre los demás factores para determinar la competencia, no observa el despacho reparo alguno.

ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Oportunidad – Caducidad

Encuentra el despacho, que el acto que resuelve de fondo el asunto objeto de litigio, se notificó por correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2018, conforme se observa a folio 36 del expediente. Se observa también que la solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría el día 19 de diciembre de 2018, conforme se lee a folio 55 del plenario. Finalmente se observa que la constancia de no conciliación fue expedida por el Ministerio Público el día 4 de marzo de 2019, conforme se observa a folio 55 del expediente y la demanda fue presentada el día 5 de marzo de 2019.

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo 164 del CPACA, el fenómeno de la caducidad, no operó, esto sin perjuicio que en el desarrollo del proceso se evidencie lo contrario. Pues el presente control se hace partiendo de los documentos que reposan en el expediente aportados por la parte demandante.

De la conciliación prejudicial

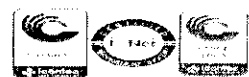
La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Para el caso objeto de estudio, se tiene acreditado el agotamiento de este requisito, lo cual se observa en el expediente a folio 55, mediante constancia expedida el 4 de marzo de 2019 por la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativos.

Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

Sobre los anexos de la demanda, señalados en el artículo 166 del CPACA, observa el despacho, que hace falta la constancia de notificación del oficio No. 31460-20540-585 del 4 de mayo de 2018, sobre lo cual, desde ya, se insta y requiere a las partes a allegarlo al expediente, pues, aunque esta situación no es causal de inadmisión conforme con lo dicho en el artículo 170 del CPACA, el mentado documento debe reposar en el expediente a las voces del precitado artículo 166 del CPACA.





En consecuencia, y en merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, en cabeza de este Juez Ad Hoc

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor WILLIAM ARGUMEDO DORIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a la parte demandante y su apoderado, como lo indican los artículos 171, numeral 1° y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia, al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: La parte demandada, con la contestación de la demanda deberá allegar al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CORRER traslado, otorgando el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía, presenten demanda de reconvenición y/o adopten las conductas procesales que a bien tengan.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la parte demandante, que a costa suya, remita a través de servicio postal autorizado, al demandado, al Ministerio Público y en general a las personas a quienes deba correrse el traslado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberá retirar en secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío.

OCTAVO: Será carga del demandante remitir los documentos ordenados en el punto anterior, así como asumir a su costa cualquier otro envío u otro tipo de gasto que se genere en el desarrollo del proceso y que sea de interés de la parte demandante.





NOVENO: REQUERIR a las partes para que aporten al expediente dentro del término para contestar la demanda, la constancia de notificación, publicación o comunicación, del oficio No. 31460-20540-585 del 4 de mayo de 2018.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada KAREN PAOLA CUADRO FERNANDEZ identificada con C.C No. 1.128.050.488 y T.P. No. 214.256 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que se observa a folio 15 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaria, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su finalidad; ii) infórmese al Juez Ad Hoc por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema de justicia XXI; y iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ
JUEZ AD HOC

CARTAGENA DE INDIAS

53 13 2019
LE NOTIFICO A LA PARTE QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 5/11/2019
CARTAGENA DE INDIAS 13 DE 11 DE 2019



